

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/378/2016/III

y Acumulados

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. Los días cinco, seis y nueve de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00467516	IVAI-REV/378/2016/III		Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
2.	00469416	IVAI-REV/382/2016/III		
3.	00480116	IVAI-REV/464/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

FOLIO 00467516

. . .

Se agradecera (sic) información (sic) de la votacion (sic) del 5 de junio en el recuadro de los candidatos no registrados, nombres, cantidad, anulados, destino y toda la informacion (sic) generada entre las 18 y hasta las 22.30 horas del día de la jornada electoral 2015-2016 o sea del domingo cinco de junio de 2016, nombres a favor de quien se emitio (sic) voto en el recuadro de

IVAI-REV/378/2016/III y Acumulados

candidatos no registrado, para la eleccion (sic) de gobernador en la entidad. Se pide que la informacion (sic) sea remitida al correo electronico (sic) [...]

FOLIO 00469416

. . .

Solicito informacion (sic) sobre los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, computados desde las 18 hrs del cinco de junio 2016 hasta las 18 hrs. del 06.06.16 toda la informacion (sic) generada, nombres, validos, nulos, uso, destino, clasificacion (sic) o tratamiento. Votos registrados en las boletas electorales de la jornada electoral 2015-2016, asi como en actas de escrutinio, toda la informacion (sic) relativa a los votos por candidatos no registrados para gobernador en la entidad. Se pide que la informacion (sic) sea remitida al correo electronico sic) [...]

• • •

FOLIO 00480116

Se pide toda la informacion (sic) que exista sobre los votos en el recuadro de candidatos no registrados.

Agradecere su amable informacion (sic) sobre la votacion (sic) emitida, recibida o registrada en el espacio de candidatos no registrados, esto es de la jornada electoral (o elecciones) 2015-2016 a partir de las 18.horas del dia (sic) 05 de junio 2016 a la fecha y hora de hoy 09.06.16, se pide toda la informacion (sic) relativa a este tipo de sufragios, cuantos, a favor de quien, uso, destino, anulados, vàlidos, (sic) en suma, toda la informacion (sic) que atañe a los votos que el electorado señalo , (sic) marco, escribio (sic) o voto por persona sin partido alguno, es decir en el espacio en blanco que viene en la boleta electoral y que asi (sic) mismo se anotaron en listados, o registros de computo (sic) y como resultados de escrutinio. Se pide que la informacion (sic) sea remitida al correo electrónico (sic) [...]

...

II. Los días veinte y veintidós de junio siguiente, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una de ellas lo siguiente:

SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

. . .

- III. Inconforme con lo anterior, los días veintiuno de junio y seis de julio del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.
- **IV.** Por acuerdos de veintidós de junio posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos IVAl-REV/378/2016/III e IVAI-REV/382/2016/III y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-68/10/06/2016; y respecto del recurso identificado con el número IVAI-REV/646/2016/II por acuerdo de siete de julio, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdos de treinta de junio y treinta y uno de agosto del presente año, se determinó acumularlos.



V. Por acuerdos de treinta de junio y trece de julio de la presente anualidad, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado los días ocho de julio y ocho de agosto del actual, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdos de catorce de julio y diecinueve de agosto del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación a los acuerdos de admisión, remitiéndose la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que los medios de impugnación se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en los mismos se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante

y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de

-

¹ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

² Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf



Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que los casos que son sometidos a consideración de este Órgano Garante, se sitúan en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

.

³ Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

En tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información



requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado; que funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, profesionalismo, **máxima publicidad**, equidad y definitividad; y tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales electorales dispone el Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 99, establece que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables; que será

profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

De igual manera, en los numerales 101, fracción I, y 102 del código en cuestión se señala que para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 108, fracción XLI, dispone que entre las funciones del Consejo General tendrá la de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la ley de la materia.

Por lo que de acuerdo al artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de sujeto obligado de esa Ley, lo que le exige transparentar ante la sociedad cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones, de ahí que la información que genere, administre o reguarde tiene la calidad de pública.

En los casos, la parte ahora recurrente hace valer como agravios en los recursos esencialmente que, las respuestas no le satisfacen toda vez que el PREP sólo informa cifras, por lo que la información que se pide existe ya que está en los documentos correspondientes y preceptuados por la legislación.

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información en respuesta a las solicitudes señaló lo siguiente:

En la solicitud de folio **00467516** mediante oficio OPLEV/UAI/385/2016 adujo que:

En atención a su solicitud realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, misma que generó el folio 00467516 en la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida en fecha cinco de junio del presente año, mediante la cual requiere:

... me permito dar respuesta a su petición.



Se anexa al presente archivo electrónico el oficio número OPLEV/DEOE/1022/2016 emitido por la Dirección de (sic) Ejecutiva de Organización Electoral, recibido en fecha 20 de junio de 2016. El cual responde a lo solicitado.

Así mismo referente a "**Destino**" de la información generada el 5 de Junio del presente se anexa al presente archivo electrónico el oficio OPLEV/SE/2213/2016 emitido por la Secretaria Ejecutiva, recibido de fecha 20 de junio del 2016 el cual responde a lo solicitado.

. . .

Adjuntando en dicha respuesta el siguiente soporte:

➤ Oficio OPLEV/DEOE/1022/2016 emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral en el que respondió:

...

Me permito dar respuesta a "Información de la votación del 5 de junio en el recuadro de los candidatos no registrados... cantidad, anulados... y toda la información generada entre las 18 y hasta las 22:30 horas... para la elección de gobernador en la entidad." (sic) dicha información se encuentra debidamente publicada en el Programa de Resultado Electorales Preliminares (PREP) el cual puede consultar ingresando a la página www.iev.org.mx accesando al rubro Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el apartado gobernador, accesando con clic en el botón del nombre de cada distrito, y posteriormente en cada acta por casilla correspondiente al Distrito. O bien accesando al link Gobernador: https://www.prepveracruz.org/#/gobernador/

Lo anterior, con fundamento en el artículo 57.1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala "Los Sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante..." y el 57.4. que establece "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información".

Por cuanto hace a la "Información de la votación del 5 de junio en el recuadro de los candidatos no registrados, nombre... entre las 18 y hasta las 22:30 horas del día de la jornada electoral 2015-2016 o sea el domingo cinco de junio de 2016, nombres a favor de quien se emitió voto en el recuadro de candidatos no registrado, para la elección de gobernador de la entidad." (Sic) es menester señalar y acotarle lo preceptuado en diversos artículos del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

• De lo relacionado con el recuadro de los Candidatos No Registrados en las Boletas Electorales:

De la Documentación y Material Electoral

Artículo 197. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el

IVAI-REV/378/2016/III y Acumulados

Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Las boletas podrán contener:

- I. Para la elección de Gobernador:
- a) ...
- ---
- g) **Un espacio para asentar los nombres** de los candidatos no registrados;
- De lo relacionado con el computo de las casillas

Del Escrutinio y Cómputo en las Casillas

Artículo 214. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla ...

...

- V. El Escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido o candidato independiente a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;
- VI. El Secretario **irá anotando los votos** que el escrutador vaya leyendo;
- VII. Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido o el nombre de un candidato independiente;

. . .

De los Actos Posteriores a la Elección

Artículo 184. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla son los encargados de **separar, agrupar y contar los votos recibidos** en las urnas y tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

II. **Contar** los votos emitidos a favor de cada partido o coalición; los votos emitidos a favor de candidatos independientes o no registrados y los votos nulos;

Artículo 310. Se contará como **voto válido** la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por este Código y demás legislación aplicable en la materia.

De igual forma en los <u>Lineamientos para el Diseño y Elaboración</u> <u>de Documentación y Materiales Electorales</u> señala en sus apartados:

Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y en su caso, extraordinarias (de cada elección)

- 2. Contenido mínimo del documento:
- 2.14 Resultados de votación con número y letra, (Anexo 1, consistente en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección de Gobernador);
- 2.14.1 Para Partidos Políticos.
- 2.14.2 En su caso para coaliciones y sus posibles combinaciones en orden de registro
- 2.14.3 Para candidato (s) común (s) (si la legislación lo considera).
- 2.14.4 Para candidato (s) independiente (s) en orden de registro.
- 2.14.5 Para candidatos no registrados.
- 2.14.6 Votos nulos.
- 2.14.7 Total.



Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (de cada elección)

1.

- 2. Contenido mínimo del documento
- 2.8 Resultados de la votación con número y letra, (anexo 2, consistente en al Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador)
- 2.8.1 Para partidos políticos en orden de registro
- 2.8.2 En su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones en orden de registro
- 2.8.3 Para candidato (s) común (s) (si la legislación lo considera).
- 2.8.4 Para candidato (s) independiente (s) en orden de registro.
- 2.8.5 Para candidatos no registrados.
- 2.8.6 Votos nulos.
- 2.8.7 Total
- 2.8.8 Distribución final de la votación de partidos políticos, candidato (s) independiente (s), candidatos no registrados y votos nulos.
- 2.8.9 Votación final obtenida por los candidatos.

• De lo relacionado con el resultados de los Cómputos Electorales

De los resultados de los Cómputos Distritales

Artículo 242. Los resultados de los cómputos distritales se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso de la votación de Gobernador:
- a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 233 de este Código, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador; y

...

De los resultados del Cómputo Estatal de la Elección a Gobernador

Artículo 244. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en todos los distritos electorales del Estado. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se **tomará nota** de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

De los resultados del Cómputo de Circunscripción Plurinominal

Artículo 247. Para los efectos del procedimiento del cómputo de circunscripción plurinominal, se entenderá por:

- I. **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas de las casillas;
- II. **Votación válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

Aunque bien el voto de candidato no registrado será considerado como voto válido, exclusivamente para efectos de contabilizar la votación total emitida, más no, se contabiliza como votación válida emitida, dentro de un proceso electivo, es decir no se contabiliza a favor de personal alguna.

Derivado de lo anterior, se puede deducir que no existe un procedimiento para establecer una clasificación de los nombres de los candidatos no registrados que se escribieron en cada "recuadro de

IVAI-REV/378/2016/III y Acumulados

candidato no registrado" en las boletas electorales correspondientes emitidas en la jornada electoral del pasado 5 de junio de la presente anualidad, de conformidad con los preceptos y disposiciones legales antes señaladas.

En esta tesitura no es óbice mencionar lo estipulado en el criterio 9/10, que al rubro dice; "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

• • •

- ➤ Anexo 1. Formato de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Gobernador.
- ➤ Anexo 2. Formato de Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador.
- ➤ Oficio OPLEV/SE/2213/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo en el que se señaló:

... me permito informarle que de conformidad con el artículo 115, fracción VII del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz, los expedientes electorales de la Elección de Gobernador se encuentran en resguardo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en tanto que la demás documentación correspondiente a los paquetes electorales se encuentran resguardadas en cada uno de los consejos distritales correspondientes.

Lo anterior, a efecto de atender los requerimientos que en su momento realice el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con motivo dela sustanciación de los medios de impugnación que, en su caso, se presenten, toda vez que de conformidad con los artículos 169, 172 fracción III y 349 fracción II, del ordenamiento citado, nos encontramos en la etapa de actos posteriores a la elección y resultados electorales.

...

En tanto, en la solicitud de folio **00469416** el ente obligado por oficio número OPLEV/UAI/386/2016 respondió:

. . .

En atención a su solicitud realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, misma que generó el folio 00469416 en la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida en fecha seis de junio del presente año, mediante la cual requiere:

... me permito dar respuesta a su petición.

Se anexa al presente archivo electrónico el oficio número OPLEV/DEOE/1023/2016 emitido por la Dirección de (sic) Ejecutiva de Organización Electoral, recibido en fecha 20 de junio de 2016. El cual responde a lo solicitado.

Así mismo referente a "Información de la votación del 5 de junio... destino clasificación o tratamiento y toda la



información relativa a ...(sic)" se anexa al presente archivo electrónico el oficio OPLEV/SE/2214/2016 emitido por la Secretaria Ejecutiva, recibido de fecha 20 de junio del 2016 el cual responde a lo solicitado.

. .

En dicha respuesta se anexó el siguiente soporte documental:

➤ Oficio OPLEV/DEOE/1023/2016 emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral en el que respondió:

..

Me permito dar respuesta a "Información sobre los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, computados desde las 18 hrs del cinco de junio 2016 hasta las 18 hrs. del 06.06.16... Votos registrados en las boletas electorales de la jornada electoral 2015-2016, así como en actas y escrutinio, toda la información relativa a los votos por candidatos no registrados para gobernador en la entidad." (Sic) dicha información se encuentra debidamente publicada en el Programa de Resultado Electorales Preliminares (PREP) el cual puede consultar ingresando a la página www.iev.org.mx accesando al rubro Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el apartado gobernador, accesando con clic en el botón del nombre de cada distrito, y posteriormente en cada acta por casilla correspondiente al Distrito. O bien accesando al link Gobernador: https://www.prepveracruz.org/#/gobernador/

...

Por cuanto hace a "Información sobre los votos emitidos a favor de candidatos no registrados... nombres, validos, nulos, uso..." (Sic) Es menester señalar y acotarle lo preceptuado en diversos artículos del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

...

Al igual que en la respuesta del folio que antecede se anexaron los formatos descritos en los anexos 1 y 2, así como el oficio OPLEV/SE/2214/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo con el mismo contenido que el oficio OPLEV/SE/2213/2016.

Por su parte, en la solicitud de folio **00480116** el ente obligado por oficio número OPLEV/UAI/390/2016 respondió:

En atención a su solicitud realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, misma que generó el folio 00480116 en la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida en fecha nueve de junio del presente año, mediante la cual requiere:

. . .

... me permito dar respuesta a su petición.

Se anexa al presente archivo electrónico el oficio número OPLEV/DEOE/1039/2016 emitido por la Dirección de Ejecutiva Electoral, recibido en fecha 22 de junio de 2016. El cual responde a lo solicitado.

Así mismo referente a "Informacion (sic) sobre la votación emitida, recibida o registrada en el espacio de candidatos no registrados...destino... toda la informacion (sic) que atañe a los votos que el electorado señalo... (sic)" se anexa al presente archivo electrónico el oficio número OPLEV/SE/2215/2016 emitido por la

IVAI-REV/378/2016/III v Acumulados

Secretaría Ejecutiva, recibida con fecha 20 de junio del 2016. El cual responde a lo solicitado.

. . .

Como lo señala el ente obligado remitió el siguiente soporte documental.

➤ Oficio OPLEV/DEOE/1038/2016 emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral en el que respondió:

Me permito dar respuesta a "Información que exista sobre los votos en el recuadro de candidatos no registrados. Agradeceré su amable información sobre la votación emitida, recibida o registrada en el espacio de candidatos no registrados, esto es de la jornada electoral (o elecciones) 2015-2016 a partir de las 18. Horas del día 05 de junio 2016 a la fecha y hora de hoy 09.06.16" (Sic), dicha información se encuentra debidamente publicada en el Programa de Resultado Electorales Preliminares (PREP) el cual puede consultar ingresando a la página www.iev.org.mx accesando al rubro Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el apartado gobernador así como de diputados, accesando con clic en el botón del nombre de cada distrito, y posteriormente en cada acta por casilla correspondiente al Distrito. O bien accesando al link

Gobernador: http://www.prepveracruz.org/#/gobernador/

Diputado: http://www.prepveracruz.org/#/diputados/

...

Por cuanto hace a "se pide toda la información relativa a este tipo de sufragios, cuantos, a favor de quien, uso, anulados, validos en suma, toda la información que atañe a los votos que el electorado señalo, marco, escribió voto por persona sin partido alguno, es decir en el espacio en blanco que viene en la boleta electoral y que así mismo se anotaron en listados, o registros de computo (sic) y como resultados de escrutinio..." (sic) es menester señalar y acotarle lo preceptuado en diversos artículos del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

...

Aunque bien el voto de candidato no registrado será considerado como voto válido, exclusivamente para efectos de contabilizar la votación total emitida, más no, se contabiliza como votación válida emitida, dentro de un proceso electivo, es decir no se contabiliza a favor de personal alguna.

Derivado de lo anterior, se puede deducir que no existe un procedimiento para establecer una clasificación de los nombres de los candidatos no registrados que se escribieron en cada "recuadro de candidato no registrado" en las boletas electorales correspondientes emitidas en la jornada electoral del pasado 5 de junio de la presente anualidad, de conformidad con los preceptos y disposiciones legales antes señaladas.

En esta tesitura no es óbice mencionar lo estipulado en el criterio 9/10, que al rubro dice; "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

. . .



➤ Oficio número OPLEV/SE/2215/2016 emitido por el Secretario Ejecutivo cuyo contenido es igual al oficio número OPLEV/SE/2213/2016 señalado anteriormente, así como igual que en las respuestas de los folios que anteceden se anexaron los formatos descritos en los anexos 1 y 2.

Posteriormente durante la comparecencia al presente recurso el ente obligado mediante escritos signados por la citada titular de la unidad manifestó lo siguiente:

.

Recurso de Revisión No. RR00026716

HECHOS:

- 1.- El cinco de junio del presente año, se recibió vía Sistema Infomex, la solicitud del C. [...], mediante la cual requería lo siguiente:
- 2.- Toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a solicitarla al área de su competencia, la cual es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral.
- 3.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Organización Electora, mediante oficio número OPLEV/DEOE/1022/2016 remitió la respuesta correspondiente a la solicitud en comento.
- 5.- Derivado de lo anterior, el día veinte de junio de la presente anualidad, se notificó al ciudadano [...], mediante oficio OPLEV/UAI/385/2016, a través del Sistema Infomex y correo electrónico proporcionado por el mismo, la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información.

En este orden de ideas, es claro que mi representado cumplió cabalmente con las obligaciones a que se encuentra sujeta de conformidad con lo dispuesto en Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en su artículo 56.3 inicso n), así como en **el numeral 7** de los Lineamientos que emite la Junta General Ejecutiva que fijan los procedimientos administrativos para la operación de la Unidad de Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano que literalmente en la parte conducente es del tenor siguiente:

..

AGRAVIOS:

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, manifiesta literalmente lo siguiente:

. . .

EN ALCANCE:

Sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis:

1) Oficio número OPLEV/UAI/744/2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Gregorio Arellano Rocha, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público Local

Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la solicitud de aclaración de respuesta para entera satisfacción del peticionario consistente en dos fojas útiles por el anverso.

2) Oficio número OPLEV/DEOE/1115/2016 de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información, complementa la respuesta acerca de la petición del ciudadano, en tres fojas útiles por el anverso y sus anexos.

. . .

Recurso de Revisión No. RR00027016

HECHOS:

1.- El cinco de junio del presente año, se recibió vía Sistema Infomex, la solicitud del C. [...], mediante la cual requería lo siguiente:

...

- 2.- Toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta Unidad de Acceso a la Información, se procedió a solicitarla a las áreas de su competencia, las cuales son Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral.
- 3.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio número OPLEV/DEOE/1023/2016 remitió la respuesta correspondiente a la solicitud en comento.
- 5.- Derivado de lo anterior, el día veinte de junio de la presente anualidad, se notificó al ciudadano [...], mediante oficio OPLEV/UAI/386/2016, a través del Sistema Infomex y correo electrónico proporcionado por el mismo, la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información.

...

EN ALCANCE:

Sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis:

2) Oficio número OPLEV/DEOE/1114/2016 de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información, complementa la respuesta acerca de la petición del ciudadano, en tres fojas útiles por el anverso y sus anexos.

En consecuencia con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes se le proporcionó la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

• • •

En cuanto al recurso de revisión de folio **RR00034116** el ente obligado refirió:



- 1.- El nueve de junio del presente año, se recibió vía Sistema Infomex, la solicitud del C. [...], mediante la cual requería lo siguiente:
- 2.- Toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta Unidad de Acceso a la Información, se procedió a solicitarla a las áreas de su competencia, las cuales son Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral.
- 3.- El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio número OPLEV/DEOE/1038/2016 remitió la respuesta correspondiente a la solicitud en comento.
- 4.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número OPLEV/SE/2215/2016 remitió la respuesta correspondiente a la solicitud en comento.
- 5.- Derivado de lo anterior, el día veintidós de junio de la presente anualidad, se notificó al ciudadano [...], mediante oficio OPLEV/UAI/390/2016, a través del Sistema Infomex y correo electrónico proporcionado por el mismo, la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información.

. . .

EN ALCANCE:

Sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis:

٠..

- 3) Oficio número OPLEV/DEOE/1169/2016 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información, complementa la respuesta acerca de la petición del ciudadano, en tres fojas útiles por el anverso y sus anexos.
- 4) Oficio número OPLEV/SE/3065/2016 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información, complementa la respuesta acerca de la petición del ciudadano, en una foja útil por el anverso.

En consecuencia con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes se le proporcionó la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

. . .

Remitiendo los siguientes oficios:

➤ Oficio número OPLEV/DEOE/1115/2016 signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral en el que se adujo lo siguiente:

. . .

IVAI-REV/378/2016/III y Acumulados

En respuesta a su Memorándum no. OPLEV/UAI/744/2016 de fecha cuatro de julio del presente año, mediante el cual se requiere que se atienda la solicitud para dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI/REV/378/2016/III.

Me permito señalar que esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, dio cabal cumplimiento a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que ratifico la repuesta remitida mediante los oficios OPLEV/DEOE/1022/2016 de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

Referente a: "Falta de informacion, el PREP...(sic)", me permito señalar que la información con la que se contaba hasta ese momento era la correspondiente desde la apertura del PREP hasta el cierre del mismo el cual comprendía un horario de las 20:00 horas del día de la jornada electoral hasta las 20:00 del día siguiente a la jornada electoral 2015-2016, como lo marca el artículo 33 de los "Lineamientos que se establecen el proceso técnico operativo de PREP".

Con respecto a "la información que se pide existe"...(sic), como se menciona en el oficio que por este acto ratifico que, el artículo 214 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, describe el procedimiento para el escrutinio y cómputo de casillas de cada elección en donde si bien es cierto que en su fracción V menciona que "...el escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido o candidato independiente a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos"...(sic), lo anterior, únicamente hace referencia a la lectura en voz alta, que si bien es cierto que es obligación de leer el nombre del Candidato no Registrado para fines del procedimiento de escrutinio de los votos, agrupando todos los correspondientes a los candidatos no registrados en un solo tanto, no especificando con esto, un procedimiento para establecer una clasificación por cada nombre que los electores escribieron en el recuadro correspondiente a los candidatos no registrados, para efectos de contabilizar cuantos votos corresponden a cada uno de esos nombres.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional, estableció que en los procesos electorales locales las funciones de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, se entenderán como delegadas a los OPLE's, subrayando al mismo tiempo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en cualquier momento podría reasumir esas funciones, siempre con el respaldo de al menos ocho consejeros. La delegación fue confirmada por el artículo décimo segundo transitorio de la LEGIPE

Sin embargo, el 14 de julio de 2014, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG100/2014, mediante el cual reasumió las funciones de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas por la reforma a los OPLE's.

El INE durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, elaboró para las funciones de capacitación electoral el "Manual del funcionario de Casilla", el cual establece en su Capítulo V, del Conteo de los votos y llenado del acta, el procedimiento del escrutinio y cómputo de cada elección que deben realizar los funcionarios de la mesa directiva de casilla (se anexa fotocopia del capítulo en mención), en el cual no se establece la asignación de votos por nombre para cada candidato no registrado.

En el Capítulo V del "Manual del funcionario de Casilla", hace mención a la "Guía de Apoyo para la Clasificación de Votos" (se anexa a la presente), mediante la cual, una vez que el escrutador lee el nombre del partido, candidato independiente, candidato no registrado, o nulo, coloca la boleta en el recuadro que le corresponde el cual tiene la obligación de cantarlo mas no de registrarlo

Una vez que se leyeron en voz alta todas y cada una de las boletas, y estas están colocadas sobre la imagen muestra de la Guía de Apoyo para la Clasificación de Votos, se procede a contabilizar los votos que corresponden a cada partido político, candidato independiente, boletas sobrantes y votos nulos, así como también en un solo tanto las suma de los votos que corresponden a los candidatos no registrados.

Como hice mención en los oficios anteriormente señalados, ratifico que, del escrutinio y cómputo que se realiza en la mesa directiva de casilla, el artículo 214 del Código Electoral en su fracción VI, establece que el Secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo, haciendo referencia a la cantidad y no a los nombres, para finalmente anotar conforme lo indicado en la fracción IX del artículo en mención, que el Secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la cual en mi respuesta anterior especifiqué que los "Lineamientos para el Diseño y Elaboración de Documentación y Materiales Electorales", establece que en el acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y en su caso extraordinarias, el resultado de la votación será anotado con número y letra (anexo acta de escrutinio y cómputo de casilla).

20



De lo explicado anteriormente, se observa que únicamente son anotadas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, las cantidades de votos que corresponden al apartado de "Candidato no Registrado".

En otro orden de ideas, esta información se encuentra en las boletas electorales, las cuales están contenidas en los paquetes electorales y resguardadas en las bodegas electorales de los 30 Consejos Distritales del OPLE del estado de Veracruz.

Por tal motivo esta Dirección Ejecutiva, carece de capacidad para obtenerla, toda vez, que los paquetes electorales solamente pueden ser abiertos bajo los supuestos que establece el artículo 233 del Código Electoral.

Respecto a los Resultados Electorales me permito señalar lo siguiente: Votos Candidatos no Registrados 1,753, Votos Nulos 89,700

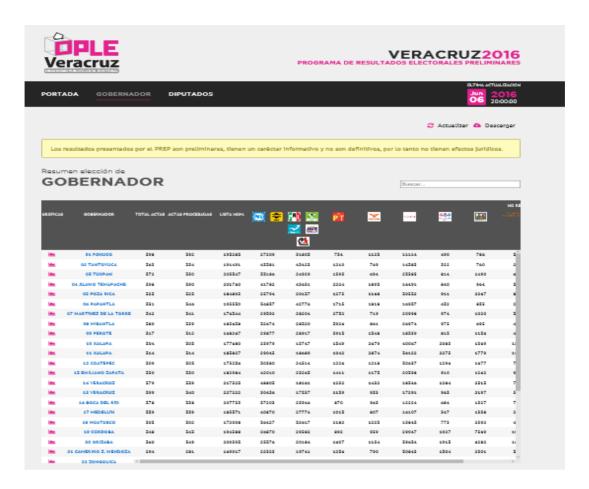
Finalmente en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, se pone a disposición del solicitante las 30 Actas de Cómputos Distritales correspondientes a la Elección de Gobernador y Diputados del Proceso Electoral 2015-2016 documentos públicos con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva, así mismo de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

. . .

- ➤ Oficio número OPLEV/DEOE/1169/2016 signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral cuyo contenido es igual al del oficio citado previamente.
- ➤ Capítulo V del Manual del Funcionario de casilla relativo al Conteo de los votos y llenado del acta y guía de apoyo para la clasificación de los votos de la Elección de Gobernador en coalición.

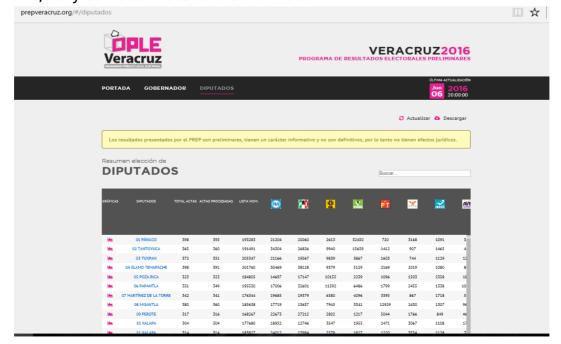
Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la lectura de las respuestas se desprende que el ente obligado durante el procedimiento de acceso informó que la información relativa a la votación de los candidatos no registrados se encuentra publicada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) señalando la siguiente dirección electrónica http://www.prepveracruz.org/#/gobernador/ de la que se realizó diligencia de inspección y en la que se observó la información concerniente a los resultados presentados por el citado programa para la elección de gobernador de la elección del día seis de junio del presente año, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:



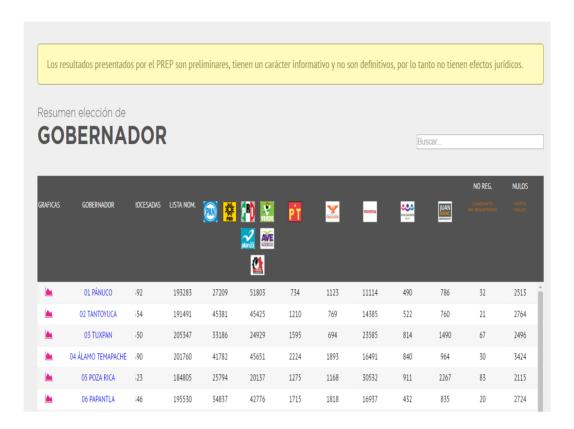
De igual forma se advierten la información relativa a los treinta distritos electorales en los que se divide el estado en el ámbito local.

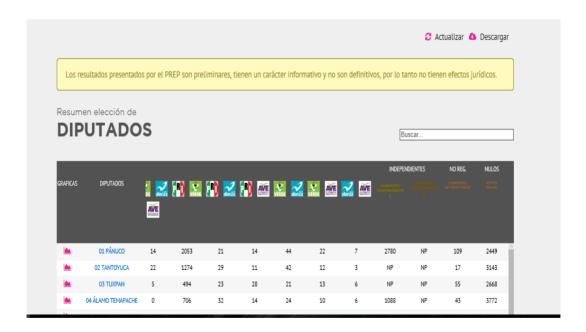
Por su parte en la dirección electrónica http://www.prepveracruz.org/#/diputados/ se observa la información tocante a los resultados presentados por el referido programa para la elección de diputados de la elección del día seis de junio del presente año, tal y como se muestra a continuación:





Asimismo, se observa que en dicha información se advierte la relativa a candidatos no registrados, como se muestra a continuación:





Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública.**

Sentado lo anterior, de la confronta de la información solicitada, las respuestas otorgadas por el ente obligado, las disposiciones legales de la materia electoral y demás elementos que obran en autos, se obtiene algunos puntos que resultan relevantes para resolver el presente asunto:

- 1. Como se dijo anteriormente la información solicitada por el ahora impetrante, constituye información pública y en esa hipótesis el ente obligado está constreñido a la entrega o puesta a disposición en la forma como la posea o la tenga generada; lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia del Estado;
- 2. Otro elemento importante a considerar, es el dato consistente en que las solicitudes de información fueron realizadas los días cinco, seis y nueve de junio del año dos mil dieciséis, es decir, el día en que se llevó la elección, así como uno y cuatro días después de la celebración de la jornada electoral, según se desprende del contenido del artículo 11 del Código Electoral citado, dicho evento aconteció el cinco de junio del año en curso;
- **3.** De conformidad con el numeral 230 del Código Electoral vigente en el estado, los Consejos Distritales o Municipales del Organismo Electoral sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate, esto es el día miércoles ocho de junio del presente año.

Sentado lo anterior, resulta claro que la información con la que contaba el ente obligado en el momento de dar respuesta a las solicitudes, la constituía los datos de candidatos no registrados asentados en el programa de resultados electorales preliminares, mismo que se genera el mismo día de la jornada electoral según se desprende de los numerales 115 fracción VI, 144 fracción III y 221 fracciones III y V, todos del Código Electoral vigente en el estado.

En ese sentido, resultó adecuado que en el momento en que se le dio las respuestas al ahora recurrente, en términos de los vínculos electrónicos del programa de resultados electorales preliminares, ello en razón de que era la información con la que el organismo electoral contaba en ese momento, lo que es acorde con el numeral 57 párrafo 4 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual señala que el derecho de acceso a la información se cumple cuando se le indica al peticionario que lo solicitado se encuentre a su disposición en alguna fuente como en el caso en su página electrónica.

Ahora bien, no perdemos de vista que de las respuestas otorgadas por el ente obligado, se obtiene que manifiesta su imposibilidad para proporcionar la información en la forma como la solicita el peticionario,



es decir, desagregándola en: "cuantos a favor de quien, uso, destino, anulados, válidos, en suma, toda la información que atañe a los votos que el electorado señaló, marcó, escribió o voto por persona sin partido alguno, es decir en el espacio en blanco que viene en la boleta electoral y que así mismo se anotaron en listados, o registros de cómputo y como resultados de escrutinio", ello en razón de que al no constituir una obligación de transparencia no está obligada a confeccionar un documento ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior resulta esencialmente cierto, ello porque efectivamente conforme a criterio 9/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", por lo que si dicha información no la genera desagregada como la está solicitando el impetrante, su obligación se limita a entregarla en la forma como la debe generar conforme a sus obligaciones normativas.

Se considera lo anterior, toda vez que de conformidad con las normas contenidas en el Código Electoral vigente en el estado, relativas a la figura del candidato no registrado, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 184. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla son los encargados de separar, agrupar y contar los votos recibidos en las urnas y tendrán las atribuciones siguientes:

II. Contar los votos emitidos a favor de cada partido o coalición; los votos emitidos a favor de candidatos independientes o **no registrados** y los votos nulos;

Artículo 197. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Las boletas podrán contener:

I. Para la elección de Gobernador:

 $g)\ \mbox{Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;}$

Artículo 206. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, no antes de las ocho horas. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:

. . .

⁴ Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf

V. El elector, de manera secreta, marcará en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga, el nombre del candidato independiente, o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote. Doblará y depositará personalmente la boleta en la urna respectiva, dirigiéndose nuevamente al secretario;

. . .

Artículo 214. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

. .

V. El Escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido o candidato independiente a favor del cual se haya votado, **candidatos no registrados** y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;

. . .

Artículo 247. Para los efectos del procedimiento del cómputo de circunscripción plurinominal, se entenderá por:

. . .

II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes **a los candidatos no registrados**;

III. Votación estatal emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos **y los candidatos no registrados**;

. . .

VII. Llevar la estadística de las elecciones locales;

. . .

Lo anterior, analizado conjuntamente con los formatos de documentación electoral y material de apoyo para funcionario de casilla, mismos que corren agregados en autos, se desprende con claridad que dicha información anotada en el recuadro relativo a candidato no registrado, sólo se contabiliza como una sola cifra, sin la posibilidad de clasificarla ya sea por nombre o de alguna otra forma, que pudiesen arrojar los datos que requiere el ahora recurrente en sus recursos de revisión.

Aunado a que los formatos aprobados por el Consejo General según se desprende de las documentales públicas acompañadas, no están diseñados para obtener la información como lo pretende la parte recurrente, de ahí que es correcto que se la haya puesto a disposición en la forma como se encontraba generada en ese momento en el programa de resultados electorales preliminares, pero sólo como un dato preliminar, lo cual debió ser enfatizado por el organismo electoral, ya que tal y como se observa, de la diligencia de inspección a las direcciones electrónicas proporcionadas se advierte un recuadro que indica que los resultados presentados en el PREP son preliminares, que tienen el carácter informativo y no son definitivos y que por lo tanto no tienen efectos jurídicos.

Máxime que de conformidad con los artículos 111 fracción IX y 118, fracción VII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del organismo electoral local llevar la estadística de los procesos electorales como se transcribe a continuación:

″...

Artículo 111. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

IX. Someter a la aprobación del Consejo General la difusión de la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, Estado o circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

Artículo 118. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Llevar la estadística de las elecciones locales;

..."

De ahí que, **lo parcialmente fundado del agravio**, deviene del hecho consistente en que la propia norma electoral establece la forma y la temporalidad en que debe generarse la información solicitada, según se desprende de los numerales 111 fracción IX y 118 fracción VII ambos del Código Electoral vigente en el Estado, información que de acuerdo a lo anterior forma parte de la estadística electoral que el ente obligado está obligado a generar.

En este orden de ideas, la forma y la temporalidad en que conforme con la Ley electoral deben generarse esta información con el carácter de definitiva y no como un dato preliminar, es la siguiente:

- **a). Forma:** Por casilla, sección, municipio, distrito, Estado o circunscripción plurinominal,
- **b) Temporalidad:** Una vez concluido el proceso electoral y la haya aprobado el Consejo General, para su difusión.

Ahora bien, conforme con el numeral 169 párrafo segundo, del Código Electoral citado, el proceso electoral concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

En todo caso, el tope natural de todo proceso electoral, es hasta antes de la toma de posesión de los cargos de elección popular, cuando los actos resultan reparables, que en el caso concreto, conforme a los artículos 25 y 44 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para **diputados es el cinco de noviembre** del presente año y uno de diciembre del año en curso para el caso de gobernador del Estado.

Lo anterior es acorde con el criterio de Jurisprudencia 1/2002⁵ emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

En este orden de ideas, el ente electoral actuó correctamente al entregarle la información preliminar con que contaba en el momento de la solicitud, sin embargo, su respuesta adicionalmente debió ser en el sentido de quedar constreñido a proporcionarle la información definitiva en el momento en que se actualicen las hipótesis de forma y temporalidad señaladas anteriormente.

Finalmente y en razón de que en la Ley electoral no se encontró fecha específica para la aprobación de la estadística electoral y toda vez que este órgano garante debe dar certidumbre al ahora recurrente respecto a la temporalidad en que se dará pleno goce de su derecho humano al acceso a la información, evitando que el cumplimiento de la presente sentencia se deje supeditada a un acto y fecha inciertos, y toda vez que de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, este sesiona de manera periódica en forma ordinaria, por lo que para el cumplimiento de la presente resolución se hará de conformidad con lo siguiente:

- El ente obligado deberá emitir una nueva respuesta en donde indique a la parte recurrente, la fecha probable en la que contará con la información estadística del proceso electoral en donde se advierta la información de los candidatos no registrados, fecha que no podrá exceder de la sesión ordinaria siguiente a la conclusión del proceso electoral respectivo.
- La forma en que deberá entregar la información será por casilla, sección, distrito y Estatal o Circunscripción, en razón de que se trata de elecciones de diputados y gobernador;
- El Director Ejecutivo de Organización Electoral del ente obligado, queda constreñido de conformidad con el numeral 118 fracción

Tonsultable en el vínculo:
http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=5&sWord=concluye

fonsultable en el Vínculo:

https://www.oplever.org.mx/archivos/1publica/transparencia/2016/INormatividad/reglamentos/RSesionesCG1 1082016.pdf



VII del Código Electoral vigente a entregar oportunamente la estadística electoral para su aprobación;

• La jefa de la Unidad de Acceso a la Información queda constreñida acreditar con la documentación correspondiente, el cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores y haber realizado los trámites internos necesarios para la entrega de la información solicitada, de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, es decir, deberá acompañar los oficios o correspondencia interna con la cual requiera al área correspondiente la información y la contestación o contestaciones que él o las áreas produzcan, las cuales siempre deberán ser fundadas y motivadas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de que los agravios esgrimidos por la parte recurrente, **resultan parcialmente fundados**, por lo tanto lo procedente es **modificar** las respuestas otorgadas por el ente obligado, y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva en los términos antes señalados, de conformidad con la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos establecidos en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo IVAI-REV/378/2016/III y Acumulados

dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

- b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos